

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3103 022 2020 00368 00

1. Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo actor (Pdfs. 64-66), contra el auto proferido el veintidós (22) de marzo hogaño (Pdf. 60).

En lo medular el recurrente alegó no estar de acuerdo con la suma determinada como agencias en derecho, pues consideró que a la fecha el capital adeudado por la parte pasiva asciende a \$1.870.742.600,97, correspondiente a cánones y sus intereses moratorios.

Por ello, solicita fijar este concepto en el límite máximo permitido del 7,5 % sobre la cifra indicada con anterioridad.

Para resolver se CONSIDERA:

1. Delanteramente advierte el despacho que mantendrá incólume la decisión atacada por los motivos que serán expuestos a continuación.

2. En suma, el apoderado solicita calcular las agencias en derecho con base en una liquidación de crédito que aportó junto con el recurso, la cual dígase no se encuentra debidamente aprobada y tuvo en cuenta cánones de arrendamiento causados con posterioridad más sus respectivos intereses.

Aunado a ello, para esta judicatura no es de recibo que se pretenda la tasación de las agencias en derecho, con base en intereses moratorios y cánones de arrendamiento que se causaron en el curso de la acción, comoquiera que la cuantía de las demandas de esta naturaleza según lo establecido en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., se calcula según el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

SR.

Este criterio fue desarrollado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en proveído adiado 1° de abril de 2011, cuyo magistrado ponente fue el magistrado Ariel Salazar Ramírez:

“Ahora bien, el punto de partida para la determinación de las agencias en derecho **lo constituye el valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia**, tal como lo indica el artículo 4 del Acuerdo 1887. De igual modo, el numeral 3° del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil hace alusión a “la cuantía del proceso”, entre otros parámetros, como referente para su tasación.”

“Cabe anotar que cuando la anterior disposición menciona “la cuantía del proceso”, ello debe interpretarse a la luz del artículo 20 del estatuto adjetivo, que a sus precisos términos establece que la cuantía se determinará “por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla**”. (Numeral 1°)” (negrilla fuera del texto original)

3. Dicho esto, evóquese que en la sentencia dictada por esta judicatura el 31 de marzo del 2022 (Pdf. 42), se ordenó seguir adelante la ejecución; empero, entre otras decisiones, se modificó el literal (a) del mandamiento de pago, en el sentido de librarlo por la suma de \$3.138.284,51.

4. Aclarado lo anterior, esta agencia judicial liquidó el capital que fue ordenado en el mandamiento, modificado por la sentencia, más los respectivos intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones hasta la calenda en que fue presentada la acción (23/11/2023), dando como resultado, un neto a pagar de \$ **364.495.397,48**, según la tabla anexa.

5. En este punto recuérdese que para fijar las agencias en derecho, deben seguir los criterios decantados en el Acuerdo PSAA16-10554, y de manera específica, el inciso 2° del literal c del artículo 4° establece: *“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”*

5.1. Puestas de este modo las cosas, se tiene que las demandadas a la fecha en que se radicó la demanda, adeudaban \$

**364.495.397,48**, y debido a que existió oposición el despacho fijó más del porcentaje mínimo (3%), tasando las agencias de derecho por encima del 4,2%, lo que luce razonable.

6. Conforme lo expuesto, el despacho mantendrá incólume el valor fijado como agencias en derecho en la sentencia de primera instancia dictada en este asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

**Primero.** CONFIRMAR el auto del veintidós (22) de marzo del año 2023 (Pdf. 60).

2. Por secretaría remítase el legajo virtual a los Juzgados de Ejecución para lo de su cargo, conforme fue ordenado en el auto censurado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SR.

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614e5d97fccb4c7d481583b7edd2a4abcb47553136aba83d38c6851a7152ad5d**

Documento generado en 28/09/2023 02:12:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**